

PARTE V

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 197

Definición de las Partes

A los efectos del presente Acuerdo, se entenderá por "las Partes" la Comunidad o sus Estados miembros o la Comunidad y sus Estados miembros, en sus ámbitos respectivos de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, por una parte, y la República de Chile, por la otra.

ARTÍCULO 198

Entrada en vigor

1. El presente Acuerdo entrará en vigor el primer día del mes siguiente a aquél en que las Partes se notifiquen mutuamente el cumplimiento de los procedimientos necesarios a tal efecto.
2. Las notificaciones se remitirán al Secretario General del Consejo de la Unión Europea, que será el depositario del presente Acuerdo.
3. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, la Comunidad y Chile convienen en aplicar los artículos 3 a 11, el artículo 18, los artículos 24 a 27, los artículos 48 a 54, las letras a), b), f), h) e i) del artículo 55, los artículos 56 a 93, los artículos 136 a 162 y los artículos 172 a 206 a partir del primer día del mes siguiente a la fecha en la que la Comunidad y Chile se hayan notificado el cumplimiento de los procedimientos necesarios a tal efecto.
4. Cuando la aplicación por las Partes de una disposición del presente Acuerdo dependa de la entrada en vigor de este último, toda referencia en dicha disposición a la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo se interpretará referida a la fecha a partir de la cual las Partes convienen en aplicar dicha disposición de conformidad con el párrafo 3.
5. Desde la fecha de su entrada en vigor de conformidad con el párrafo 1, el presente Acuerdo sustituirá al Acuerdo Marco de Cooperación. Como excepción, el Protocolo sobre Asistencia Mutua en Materia Aduanera anexo al Acuerdo Marco de Cooperación de 13 de junio de 2001 permanecerá en vigor y pasará a formar parte integrante del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 199

Duración

1. El presente Acuerdo tendrá duración indefinida.
2. Cualquiera de las Partes podrá comunicar por escrito a la otra Parte su intención de denunciar el presente Acuerdo.
3. La denuncia surtirá efecto seis meses después de la notificación a la otra Parte.

ARTÍCULO 200

Cumplimiento de las obligaciones

1. Las Partes adoptarán todas las medidas generales o específicas necesarias para dar cumplimiento a las obligaciones que asumen en virtud del presente Acuerdo y velarán por que se alcancen los objetivos establecidos en el mismo.

2. Si una de las Partes considera que la otra Parte ha incumplido alguna de las obligaciones que le impone el presente Acuerdo, podrá adoptar las medidas apropiadas. Antes de hacerlo, deberá suministrar al Consejo de Asociación toda la información pertinente necesaria en un plazo de 30 días para que éste examine en detalle la situación con el objeto de buscar una solución aceptable para las Partes.

Se deberán escoger prioritariamente las medidas que menos perturben el funcionamiento del presente Acuerdo. Estas medidas serán notificadas inmediatamente al Comité de Asociación y serán objeto de consultas en su seno si así lo solicita la otra Parte.

3. No obstante lo dispuesto en el párrafo 2, cualquiera de las Partes podrá adoptar inmediatamente medidas apropiadas de conformidad con el Derecho internacional en el caso de:

a) denuncia del presente Acuerdo no sancionada por las normas generales del Derecho internacional;

b) incumplimiento por la otra Parte de los elementos esenciales del presente Acuerdo a que se refiere el párrafo 1 del artículo 1.

La otra Parte podrá pedir que se convoque una reunión urgente para reunir a las Partes en un plazo de 15 días para proceder a un examen detallado de la situación con objeto de buscar una solución aceptable para las Partes.

4. No obstante lo dispuesto en el párrafo 2, si una de las Partes considera que la otra Parte no ha cumplido una obligación derivada de la aplicación de la Parte IV, sólo podrá recurrir a los procedimientos de solución de controversias establecidos en el Título VIII de la Parte IV y deberá acatarlos.

ARTÍCULO 201

Cláusula evolutiva

1. Las Partes podrán acordar mutuamente extender el presente Acuerdo con el objetivo de ampliar y complementar su ámbito de aplicación de conformidad con sus respectivas legislaciones, celebrando acuerdos sobre actividades o sectores específicos a la luz de la experiencia adquirida durante su aplicación.

2. Por lo que se refiere a la aplicación del presente Acuerdo, cualquiera de las Partes podrá formular sugerencias tendentes a extender la cooperación en todos los ámbitos, teniendo en cuenta la experiencia adquirida durante la aplicación del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 202

Protección de datos

Las Partes acuerdan otorgar un elevado nivel de protección al procesamiento de datos personales y de otra índole, compatible con las más altas normas internacionales.

ARTÍCULO 203

Cláusula de seguridad nacional

Las disposiciones del artículo 194 se aplicarán a todo el Acuerdo.

ARTÍCULO 204

Aplicación territorial

El presente Acuerdo se aplicará, por una parte, a los territorios en que es aplicable el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea en las condiciones establecidas en dicho Tratado y por la otra al territorio de la República de Chile.

ARTÍCULO 205

Textos auténticos

El presente Acuerdo se redacta en doble ejemplar en lenguas alemana, danesa, española, francesa, finesa, griega, inglesa, italiana, neerlandesa, portuguesa y sueca, siendo cada uno de estos textos igualmente auténtico.

ARTÍCULO 206

Anexos, Apéndices, Protocolos y Notas

Los Anexos, Apéndices, Protocolos y Notas del presente Acuerdo forman parte integrante del mismo.